REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-6106-079-2012-80576-00 NI. 21272.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO la pena de **218 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de enero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18026029	376	TRABAJO	1/11/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO acreditó 376 horas, en razón de lo cual **se reconocerá redención de pena de 23 días por concepto de trabajo,** que habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 4 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 421- 090 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de julio de 2012[1], por lo que lleva en físico 105 meses y 12 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 178 días (4/03/2016), 41 días (5/05/2016), 129 días (2/06/2017), 29 días (7/11/2017), 138 días (26/10/2018), 212 (18/06/2020), 32 días (5/08/2020), 72 días (28/01/2021) y 23 días (16/04/2021), indica que **ha descontado un total de 133 meses y 26 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **218 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el requisito de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código penal, que corresponde en este caso a 130 meses y 24 días, razón por la cual se satisface el primer requisito de carácter objetivo.

b) Sin embargo, se exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, obra la Resolución No. 421- 090 del 9 de febrero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, dado que el interno ha mantenido un buen comportamiento durante todo el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Además, de que ha participado activamente en los programas de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización, elementos que valorados en conjunto permiten inferir el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en el condenado.

No obstante, a la par del tratamiento penitenciario debe valorarse la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibidem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el *principio non bis in ídem*, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

[1] Folio 30, boleta de detención No. 132.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, indicando:

"De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que ETANISLAO ORTÍZ LARA ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, ***solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.***

Entonces, ***ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse****; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)*

Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un 'estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario'[2], ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad."[3] Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Al considerar la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, se colige -según lo expuesto en la sentencia y la imputación fáctica y jurídica aceptada por vía de preacuerdo- que la naturaleza de los delitos y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos son graves, pues vulneró múltiples bienes jurídicos como la salud pública, la seguridad pública y la vida, habiéndose determinado hacía parte de un grupo delincuencial y su participación en la muerte de una persona. De ahí que teniendo en cuenta que apenas acaba de satisfacer el factor objetivo, resulta indicado que continúe ejecutando la pena impuesta, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

Máxime en este caso que no obra información sobre el pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de los ilícitos, ni tampoco se aportaron elementos para acreditar el requisito de arraigo familiar y social del penado, presupuestos que deben ser acreditados por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

---

[2] T 153 /08 y T 762/2015.
[3] Decisión del 30 de noviembre de 2016, radicado: 49278. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal en auto del 27 enero 1999, radicado: 14536, auto del 3 de septiembre de 2014, radicado: 44191 y auto del 24 de junio de 2015, radicado: 46119.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO **redención de pena de 23 días por concepto de trabajo,** los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO **ha descontado un total de 133 meses y 26 días de la pena de prisión. .**

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral en contra del sentenciado JOSÉ GRATINIANO ESCAMILLA MELO por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin al trámite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira